Tercios el tercio por razon de alcabala que los bienes
de Jeronimo causaren fuera de la ciudad y tierra de Sevilla
y lugares del Reino cuyas admisiones y cobranzas
se hacen en estas ciudades por su nombre. Por sumas, con de-
claracion que los dichos tercios anteqecedan y queran obli-
gados a pagar y paguen la dicha alcabala entre los lu-
gares donde la han pagado sin que en esto haya
ninguna novedad. Por razon de la escritura y trato otor-
gado en nuestro nombre por el dicho Fernandez y que los
dichos bienes queden exentos y libres para que no paguen
la dicha alcabala por tiempo de un año corriendo apagarla
luego y de la manera que la tienen ahora se pida los quales dichos
setecientos y cincuenta mil mrs obligo de estar que los pagaran en cada uno
de los dichos tres años en el dicho tiempo de quatro en quatro meses pues
tos pagados en estas dichas tres partes en reales de plata y a
otra tercera parte en moneda de vellon usual y corriente al dicho
maravedis y corran y fuere libradas y que si no lo cumplieren
nos y por nosotros y todos y qualquiera de ellos
fuere obligados de executar y la persona que hubiere a la
cobrar pagare el dicho de los que se le pagare y hubiere
de haber en estas dichas tres partes hacer la dicha paga seis cientos
mrs de marco dichos quales sean obligados a executar como por el prin-
cipal como por los dichos mas y gastos parecer a por la dicha escritura
otorgada ante el dicho Fernando de Meneses que su fe es en mi ante el
otra parte el mismo Fernando de Meneses en nombre de la otra parte
el dicho mayorazgo en nombre de su hijo consumado porque se ser
hecho de mi ser quitar el dicho su hijo que en estas administra
las dichas alcabalas que los dichos tercios de estas causaban
fecha de seis por el tiempo de seis años que ellos
el dicho Fernando se obligo que estas dichas setecientas
y cincuenta mil mrs y aprobaron la dicha escritura dicho otor-
gado en nuestro nombre cumplir en todo en la manera que
se contiene por haberse pagado y la dicha aprobacion otor-
gamos que nos otorgamos y aprobamos la dicha escritura de
suso referida otorgada en nuestro nombre en favor de la
hacienda real. Por el dicho Fernando de Meneses y la damos
por buena y otorgada nos obligamos y obligamos nos pro-
pios y rentas de que pagaremos a su mano y pagen en su real
nombre. Y cuando se hubiere de haber los dichos setecientos y cincuenta mil
mrs en cada uno de los dichos tercios que se cumplen por
fines de Septiembre y seis y veinte y cinco y corren desde primero de
Enero de dicho año de mil y seis y siete y nueve por los tercios